

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3578/2022/I
Y SU ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

NAOLINCO

**COMISIONADA PONENTE**: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folio **300552322000040** y **300552322000041**, debido a que no garantizaron el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

## ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	. <i></i>
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### **ANTECEDENTES**

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El tres de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Naolinco, en las que requirió:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Contenido de las solicitudes de información
300552322000040 IVAI-REV/3578/2022/I	solicito el CFDI de los gastos erogados, contratos de prestación de servicios, y la partida presupuestal de la cual se destino para el evento de la celebración del día del niño 30 de abril de 2022. y el numero de beneficiarios.
300552322000041 IVAI-REV/3579/2022/III	solicito el CFDI y los contratos de prestación de servicios del gasto erogado con motivo de la celebración del día del maestro, por parte de este H. ayuntamiento y especificar de que partida presupuestaria se erogo dicho recurso. para la contratación de música, mesas, sillas, comida, regalos etc.

4



2. Faltas de respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidós para dar respuesta a las solicitudes, sin embargo, fue omiso en atenderlas, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema al consultar las solicitudes ya mencionadas:

Respuesta					
Sat respisessi			•		
					•
		•			
- * Documentación de la respuesta	·				
	Nombre del protivo		·	Descripçion desarchisq	taranto ,
No se encontrieron registros.					!
L					

- **3. Interposición de los recursos de revisión.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes de información.
- **4. Turno de los recursos de revisión.** Por acuerdos de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Acumulación de los recursos de revisión.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/3579/2022/III al IVAI-REV/3578/2022/I.
- **6. Admisión de los recursos.** Por acuerdo del siete de julio de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron cada uno de los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **7. Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de julio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).
- **8. Acuerdo de agregar documentales.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.



Es de señalar que en el acuerdo de cuenta, no se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, toda vez que en estas no se proporcionó información que diera respuesta a las solicitudes ya mencionadas.

- **9. Ampliación del plazo para resolver.** El quince de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **10. Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó respecto de las celebraciones del día del niño y día del maestro, del año dos mil veintidós, conocer la siguiente información:

- 1. CFDI de los gastos erogados.
- 2. Contratos de prestación de servicios.

3



- **3.** Especificar de qué partida presupuestal se erogó los recursos para los eventos.
- **4.** Número de beneficiarios, solo por lo que hace a la celebración del día del niño

#### Planteamiento del caso.

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado en el procedimento de acceso, omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión, identificados con los números de expediente IVAI-REV/3578/2022/I e IVAI-REV/3579/2022/III, en los que manifestó como agravio:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Agravio
300552322000040 IVAI-REV/3578/2022/I	EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO OMISO Y VIOLENTADO MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. TENIENDO OPACIDAD EN SU ADMINISTRACIÓN PUBLICA POR CUANTO HACE A LA EROGACIÓN DE RECURSOS.
300552322000041 IVAI-REV/3579/2022/III	EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, VIOLOENTANDO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. POR LO TANTO INCUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENTAR SUS FINANZAS Y EROGACIONES. LO CUAL DEBE DE SANCIONAR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE.

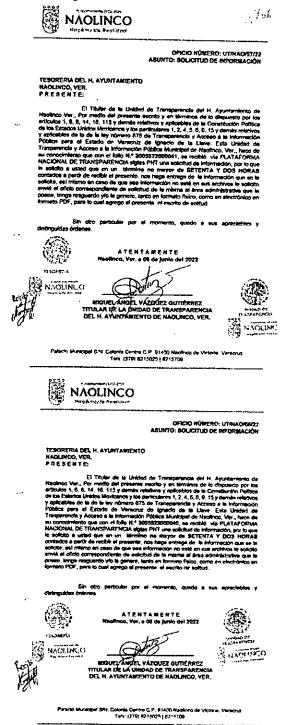
Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), remitiendo el oficio número UT/NAO/067/22 de catorce de julio de dos mil veintidós, en el que da a conocer lo siguiente:

El que suscribe Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naotinco, Ver; por medio del presente y en términos de los artículos 1,6 y 115 Constitucional y lo establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz; en cumplimiento con el requerimiento de fecha siete de julio de dos mil veintidos, siéndonos notificados en el sistema de comunicación con los sujetos obligados en facha doce de julio de dos mil veintidos, y de acuerdo a lo que soficita en el punto quinto y sexto, se envía el correo electrónico de esta unidad de transparencia municipal de Naolinco, para dar cabal cumplimiento con lo solicitado, misma que es unidaddetransparencia@naolinco.mx

De la misma manera se anexa copia de la gestión correspondiente ai área competente.



Siendo los oficios anexos los siguientes:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

A



### Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XXI, XXVIII y XXXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes, omitió dar respuesta a estas, lo que originó la interposición de los recursos de revisión, posteriormente durante la sustanciación del expediente al rubro citado, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo uso del paso denominado "Envió de Alegatos y Manifestaciones", proporcionando el oficio UT/NAO/067/2022 donde atendió el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión del pasado siete de julio, señalando la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, y además a fin de atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Lev.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como lo señalado en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



Fue que remitió los oficios UT/NAO/56/2022 y UT/NAO/57/2022, donde consta que durante el procediendo primigenio requirió a la Tesorería del Ayuntamiento de Naolinco, información para atender las solicitudes en cuestión.

Encontrando que efectivamente, la Tesorería Municipal resultaba competente para dar respuesta, toda vez que su titular tiene entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo cual implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, ya que debe preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo anterior, toda vez que lo solicitado se relaciona con las obligaciones de transparencia, contempladas en el artículo 15 fracciones XXI, XXVIII y XXXI de la Ley 875 de Transparencia, en las que establece lo siguiente:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

**XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

**XXVIII.** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
  - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo:
  - 2. Los nombres de los participantes o invitados;
  - 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  - 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  - 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  - 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  - 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  - 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  - 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  - 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  - 13. El convenio de terminación; y

A



#### 14. El finiquito;

- b) De las adjudicaciones directas:
  - 1. La propuesta enviada por el participante;
  - 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  - 3. La autorización del ejercicio de la opción;
  - 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  - 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  - 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  - 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra:
  - 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  - 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  - 10. El convenio de terminación; v
  - 11. El finiquito.

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

. . .

En tanto que, el CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) o factura electrónica, considerando que a partir del año dos mil catorce, se volvió una obligación de los contribuyentes expedirlos, es que, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de proporcionarlos en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el **Criterio 12/2015** emitido por este Instituto, que a la letra dice:

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

. . .

Por otro lado, respecto al número de beneficiarios de la celebración del día del niño, al tratarse de información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, dado que es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios, los cuales se obtienen sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, por lo que no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación, sirve a lo anterior, el **Criterio 11/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y texto siguientes:



La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

...

Por lo tanto, el Titular de la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área que conforme a la estructura orgánica del sujeto obligado resulte competente, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y emitir respuesta, en principio señalando si hubo celebración por razón del día de niño y el día del maestro en el presente año, de ser negativa la respuesta así deberá manifestarlo, y de ser afirmativa su respuesta deberá proporcionar lo peticionado, atento a que si el documento en el que conste lo solicitado se encuentra información confidencial o reservada, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con la finalidad de que el sujeto obligado, atienda los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la documentación remitida durante la sustanciación del recurso de revisión, no atiende lo peticionado y por lo tanto no colma el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Tesorería y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica por sus atribuciones resulte competente, manifieste si en el Ayuntamiento de Naolinco se realizó celebración por razón del día de niño y el día del maestro en el año dos mil veintidós, de ser negativa su respuesta así deberá manifestarlo, por el contrario de ser afirmativa su respuesta deberá proporcionar la información consistente en:
  - CFDI de los gastos erogados.
  - o Contratos de prestación de servicios.
  - Especificar de qué partida presupuestal se erogó los recursos para los eventos.
  - o Número de beneficiarios, solo por lo que hace a la celebración del día del niño.
- Información que deberá proporcionar en formato electrónico, al estar relaciona con obligaciones de transparencia, y por generarse en esa modalidad.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,



aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

• La entrega de esta información a la parte recurrente deberá realizarse a través del Portal, por así haberse señalado en la solicitud, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente; que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

A



con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

<del>David Agustín Jiménez Roja</del>

Comisionado

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

> Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos

sé Alfredo Corona Lizárr

comisionado



VOTO CONCURRENTE<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3578/2022/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/III PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/3578/2022/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/II, en el que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta, la misma fue a través del Titular de la Unidad de Transparencia, donde se advierte que si bien se realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, lo cierto es que ninguna de las áreas proporciono respuesta al respecto, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

1. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

#### I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintiuno de septiembre de dos mil veintidos, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3578/2022/IY SU ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/II. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado,** pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no constituye una respuesta al requerimiento que pidió la parte recurrente en la solicitud de información, pues aun cuando acredito que se hayan realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, se advierte la falta de respuesta de las áreas solicitadas.

### II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó que la respuesta a la solicitud de información fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde, como ya se señaló, que si bien acredito realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida esto es, solicito a las áreas que pudieran generar y resguardar la información solicitada, cumpliendo con lo que disponen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

(...)

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

(...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que ninguna de las áreas proporciono la información solicitada y/o realizo pronunciamiento al respecto, es así que, lo anterior no supone la existencia de una respuesta material que atienda la solicitud del particular. Esto pues, como se señala en la normatividad citada, las unidades de transparencia son instancias administrativas encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes, debiendo remitir la respuesta proporcionada por las áreas requeridas.

En el caso bajo estudio, al dar contestación a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia remitio los documentos referentes a la búsqueda ante las áreas competentes para proporcionar la información, sin embargo, no se advierte que haya remitido las documentales para justificar que la respuesta haya sido proporcionada por las áreas que tienen competencia para proporcionar la misma, configurándose la falta de respuesta al no existir documentales referente a la información solicitada y/o pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la respuesta proporcionada, resolviendo revocar la misma, ya que, en mi consideración, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, el sentido de la resolución debió ser ordenar la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151 y 216, fracción IV de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes.

### III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/3578/2022/II se haya resuelto revocar la respuesta otorgada por la autoridad, por virtud que, como fue razonado, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, no era procedente revocar la misma,



sino ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por haberse configurado materialmente una falta de respuesta en los términos de la Ley.

## IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3578/2022/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/3579/2022/III tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
veintidós de septiembre de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidos, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3578/2022/l y su acumulado, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS